En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de SARMIENTO c/ E. N. D. M. C. s/ JUICIO ORDINARIO", expte. N° 210/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte. N° 38/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1672), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1034/1043vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la Citada en Garantía L. C. S.A. C. A. d. S. a fs. 1047 la sentencia definitiva nro. 07 del día 05/04/13 (fs. 1034/1043), habiéndose concedido a fs. 1048 libremente el recurso de apelación.

El fallo de primera instancia, en lo aquí cuestionado, dispuso: "3) Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía en forma solidaria,

regulando los honora os intervinientes en los porcentuales que da cuenta el parágrafo respectivo, debiendo ser considerado el impuesto al valor agregado de corresponder, debiendo ser solutos en el plazo de diez días, desde que la presente adquiera calidad de firme o ejecutoriada.”

I.A) A fs. 1668/vta. expresa agravios la Citada en Garantía L. C. S.A. C. A. d. S. en contra de la decisión del a-quo de imponer las costas en forma solidaria con la demandada en autos.

Funda su recurso basado en los distintos montos por los cuales fueran condenados el demandado por la suma de pesos ciento once mil ($111.000,57) mientras que a su parte la condenó a la suma de pesos veintiséis mil ochocientos ochenta y tres ($26.883) tal como surge de los ptos. 1ero. y 2do. del fallo, alegando que del monto total de condena que asciende como monto total a la suma de pesos ciento treinta y siete mil ochocientos ochenta y tres ($137.883) resulta que su parte solo fue responsabilizada en aproximadamente un diecinueve con cinco por ciento (19,5%) y de manera individual por lo cual afirma la apelante citada en garantía no le correspondía la imposición de costas de manera solidaria.

Entrando en la temática planteada, y teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 76 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- que prescribe que: “En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la solidaridad… Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés”.

En el presente caso, en el cual el juez *a quo* ha condenada por distintos montos al demandado por la suma de pesos ciento once mil ($111.000,57) y a la citada en garantía apelante MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara s veintiséis mil ochocientos ochenta y tres ($26.883,), es entendimiento de la suscripta que en los casos de litisconsorcio, el importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes y cada uno de ellos es individualmente responsable por el pago de la correspondiente fracción. Sólo será admitida la responsabilidad solidaria en el supuesto de que también tenga ese carácter la derivada de la obligación controvertida en el proceso, puesto que la solidaridad -para que exista como tal- debe surgir de la ley, de la voluntad de las partes o de decisión judicial, en forma explicita. Circunstancia de excepción –solidaridad legal o voluntaria- que no se da en el presente proceso.

En este orden de ideas se ha expedido la jurisprudencia cuando determina que: "En los casos de litisconsorcio, el juez debe distribuir las costas en proporción al interés que cada uno de los litisconsortes represente en el juicio, cuando aquél ofreciere considerables diferencias. Ello determina la necesidad de analizar el rol que le cupo a cada uno de los condenados en costas en el incidente a efectos de determinar si concurre en la especie la mentada condición" (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, expdte. nro. 1456900/36" - "Alem Gomas Soc. de Hecho de Juan Carlos Hernandez y de Emilio Hernández - quiebra pedida simple "cuerpo de copias para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Norma Susana Levin" -

16/02/2010: elDial.com - AA60BC).

Asimismo, y en cuanto al planteamiento efectuado por la citada en garantía apelante en cuanto a los honorarios profesionales de la parte demandada (fs. 1668vta.), teniendo presente lo decidido en los párrafos anteriores y siendo criterio jurisprudencial que comparto que, aunque hubiera prosperado la decisión del juez *a quo* en cuanto a la solidaridad activa –cuestión que se revoca en este voto– la misma ha de entenderse que lo que se tiene en miras es conferir una garantía de cobro a la víctima del evento dañoso, y no a los profesionales que patrocinaron a la parte demandada, quienes deberán ocurrir por la vía correspondiente para exigir el cobro de su crédito (cf. Primera Cámara Civil -Circunscripción: 1 -Mendoza- 2006/02/01, "Javier . en juicio n° 109.755 Mairan Oma et, diego germán p/daños y perjuicios p/medida precautoria" -Fallo: 6190053- Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza- 2006/02/01, Expediente: 37964 - Ubicación: A005-000: elDial.com - MC39F4).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por las consideraciones efectuadas corresponde hacer lugar a los agravios planteados a fs. 1668/vta. por la Citada en Garantía L. C. S.A. C. A. d. S. y, en consecuencia, revocar el punto 3ero. del fallo de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 1034/1043vta. imponiendo las costas en un ochenta con cinco por ciento (80,5%) a la demandada N. D. M. C. y en un diecinueve con cinco por ciento (19,5%) a la Citada en Garantía L. C. S.A. C. A. d. S. S.A. y condenando a la demandada N. D. M. C. a hacerse cargo del pago de los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A., apoderado de la misma conforme la regulación

porcentual del trece por ciento (13%) que ha quedado firme por falta de agravio.

I.B) Teniendo en cuenta la decisión a la que se arriba y por idénticos fundamentos a los expresados deben readecuarse los honorarios regulados en primera instancia, atento a ello, si bien los porcentajes fijados por el sentenciante son ajustados a derecho y por tanto se mantienen, la base regulatoria será modificada atendiendo al interés de cada litisconsorte (art. 10, Ley XIII-4 y 15). En consecuencia, para la primera instancia se regulan los honorarios a los letrados de la actora en el 20% del monto que arroje la liquidación por capital e intereses de la condena, manteniéndose la distribución efectuada por el juez a quo. Los porcentuales fijados a favor de los Dr. C. A. y R. deberán ser calculados teniendo en cuenta el monto respectivo a la condena de sus representados.

Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado teniendo en cuenta la materia que ha venido a esta instancia y que la misma depende del criterio jurisprudencial y no del planteamiento de las partes sobre el objeto del proceso (art. 69, 2do. párr. Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios del profesional interviniente, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la materia y el interés comprometido en la apelación, la trascendencia para las partes según las pautas de los art. 6 a 9 y 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores- Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios planteados a fs. 1668/vta. por la Citada en Garantía L. C. S.A. C. A. d. S. y, en consecuencia, revocar el punto 3ero. del fallo de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 1034/1043vta. imponiendo las costas en un ochenta con cinco por ciento (80,5%) a la demandada N. D. M. C. y en un diecinueve con cinco por ciento (19,5%) a la Citada en Garantía L. C. S.A. C. A. d. S. S.A. y condenando a la demandada N. D. M. C. a hacer cargo del pago de los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A., apoderado de la misma conforme la regulación porcentual del trece por ciento (13%).

2) Readecuar los honorarios regulados en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. (art. 69, 2do. párr. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios del profesional interviniente (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico-), teniendo en cuenta la materia y el in[illegible] en al apelación (arts. 6 a 9 del régimen citado).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 07/2013 del Juzgado Civil de Sarmiento, venida en crisis, hizo lugar a la demanda impetrada por la Municipalidad de Sarmiento contra la empresa N. D. M. C. condenándola al pago de la suma de $111.000,57, con más sus intereses, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de

los letrados actuantes (fs. 1034/1043vta.).

Contra la decisión se alzó la aseguradora "L. C. SA C. A. d. S." condenada en costas; que se queja de la imposición solidaria de las costas. La contradicción radica según la recurrente en que fue condenada por la suma de $26.883 siendo responsable exclusivamente el 19,5% del monto condenado, y de manera individual ya que no correspondía la imposición de costas de manera solidaria. Debe aplicarse el art.76 del CP invoca el principio es la distribución de las costas entre los litisconsortes salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere en forma solidaria. El art. 110 de la Ley de Seguros no autoriza la condena solidaria en costas. Peticiona la modificación imponiéndolas en forma proporcional el 80,5% al demandado principal y el 19,5% a esa aseguradora.

Adentrándome en el análisis de las cuestiones, advierto que el juez *a quo* consideró que correspondía imponer las costas de manera solidaria por cuanto la citada en garantía ante la procedencia del reclamo en lugar de depositar el pago, litiga, y corresponde reajustar el monto asegurado desde la fecha de la interposición de la demanda porque aquella no tiene derecho a retener la suma asegurada y pagar con una moneda depreciada.

Contra estos fundamentos el recurrente solo disiente afirmando que el juez hizo una errada interpretación de la normativa que citó. Recuérdese que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco el vencimiento se obtiene cuando una de las

partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

El sentenciante de grado analizando los términos de la póliza de fs. 530/535 se obligó por la ejecución del contrato, asumió el compromiso ante el incumplimiento de la obligación principal de entregar la obra objeto de la licitación, su aceptación expresa por el acto que se contradijo a fs. 775/776, la indemnización fue pactada para el evento que la empresa inejecutara culpablemente el contrato, condicionó su pago aun cuando ninguna condición podía oponer los beneficios de excusión y división no fueron reservados sino que fueron expresamente renunciados. A raíz de este razonamiento condenó a abonar la totalidad de las sumas pactadas en la póliza e impuso solidariamente las costas del proceso.

Confrontada la póliza, agregada en documental reservada en esta Cámara bajo el nro.325/13 a fs. 1578/1579 refoliado, específicamente la aseguradora citada en garantía, comprometió sin beneficio de exclusión por la suma que a la postre fue condenada por juez. Que la CD nro.********* no fue reconocida por Correo Argentino y desconocida también por la citada en garantía a fs. 775vta., lo cierto es que la misma se encuentra glosada en el expediente administrativo y que es integrativo del mismo y el concepto general que el a quo brinda respecto del carácter de documento publico que portan esas actuaciones y que a fs. 1648 se da cuenta que la CD nro.389877625 AR fue remitida en contestación del oficio 401/09, siendo agregada a fs. 914 que en la misma la aseguradora afirma que abonará la suma asegurada.

Que si bien existió el desconocimiento al

contestar demanda, por otra parte en sede administrativa comprometieron el cumplimiento del contrato de seguro conforme el detalle que efectuara párrafo precedente. Por lo que adelanto que no considero errado el razonamiento por el cual el a quo fundó la condena en costas en forma solidaria.

En efecto, creo que es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 110 de la Ley de Seguros. En este caso la aseguradora no depositó la suma que entendió, correspondía al monto máximo asegurado, a las resultas del pleito y continuó litigando afectado el patrimonio de su asegurado e incumpliendo con lo pactado y haberse reducido el monto del pleito.

Estos entendimientos me inducen a confirmar el fallo compartiendo los argumentos del sentenciante de grado.

Con relación a las costas de esta instancia y conforme lo dispuesto en el art. 69 segundo párrafo, encuentro fundamento para imponerlas por orden causado, al no haber existido oposición y una factibilidad en merito a la índole de la temática que asistía razón al apelante. Difiero la regulación de los honorarios del letrado actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Graciela Mercedes García Blanco dijo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada por orden causado. diferir la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar a

la demanda y condenó a la empresa N. D. M. C. al pago a la Municipalidad de Sarmiento, de ciento once mil pesos con cincuenta y siete centavos, con más los intereses que determinó.

Admitió la demanda contra la citada en garantía, L. C. S.A. C. A. d. S., condenándola al pago de veintiséis mil ochocientos ochenta y tres pesos.

Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía en forma solidaria y reguló los honorarios.

La citada en garantía se agravia ante la imposición de costas en forma solidaria, ya que fue responsabilizada en aproximadamente un 19,5% de manera individual.

Afirma que el Sr. Juez invocó el artículo 76 del CPCCH, y el 110 de la Ley de Seguros, lo que determina en principio la distribución de las costas entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera en forma solidaria y con relación al artículo de la Ley de Seguros, entiende que el mismo autorizaría la condena solidaria respecto de las costas relativas a la condena establecida en el punto 2) de la sentencia, pero su mandante nada tiene que ver con la condena del punto 1). Considera que las costas deben establecerse por separado, pero de mantenerse el criterio de realizar una única imposición de costas, las mismas deben distribuirse, como manda el art. 76 *in fine* del C.Proc., en proporción al interés que la demandada y la aseguradora representan en el juicio, 80,5% a cargo de N. D. M. y 19,5% a cargo de L. C.

Agrega que de conformidad al contrato de seguros y al art. 110 de la ley, tampoco cabe a su mandante cargar con los honorarios del abogado de la

aseguradora, ya que la misma no solicitó su defensa en el juicio a la compañía de seguros.

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, cuya mayoría en forma impersonal declaró con relación al rol procesal de la aseguradora citada en garantía MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara ndada junto con el asegurado se forma entre ambas un litis-consorcio pasivo facultativo, voluntario anómalo (CNCiv., en pleno, 23/9/91, "Flores, Oscar J. c. Robazza, Mario O.", en LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385, con citas de Fassi-Yáñez, "Código Procesal...", t. I, p. 491, núm. 10 y nota 21; Alsina, "Derecho procesal", t. I, p. 570 y nota 7/1, 2ª ed.; Podetti, "Tratado de la tercería", p. 360, núm. 65, 2ª ed., 1971).

En dicho fallo plenario, la mayoría llegó a la conclusión de que la asegurada citada en garantía es una parte más, independiente de las otras, que podía ejercer derechos de parte, tales como apelar el fallo que el asegurado hubiera consentido (CNCiv., en pleno, 23/9/91, "Flores, Oscar J. c. Robazza, Mario O.", en LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385 y citas de Fassi, "Código Procesal...", t. I, p. 298, núm. 771; Fassi y Yáñez, op. cit., t. I, p. 492, núm. 12 d; DAlessio y Yáñez, "Código de Procedimientos...", t. I, p. 369; Palacio, "Tratado...", t. III, p. 224, núm. 261, 4°; Fenochietto y Arazi, "Código Procesal...", t. I, p. 317, núm. 8; Podetti, op. cit., ps. 374 y 378, núm. 69; Calamandrei, "Estudios sobre el proceso civil", p. 587, Buenos Aires, 1961).

Y se pregunta el Dr. López Mesa a quien sigo en SD registrada bajo el N° 13 de 2.008, cuál es la naturaleza de la calidad de la condena a ambas (demandada y aseguradora), respondiendo que es de la

opinión -al igual que esta Sala en anteriores pronunciamientos- que desde el punto de vista sustancial, se está en presencia de obligaciones concurrentes o "in solidum" (conf. CNCiv., en pleno, 23/9/91, "Flores, Oscar J. c. Robazza, Mario O.", en LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385, con citas de Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t.II-A, p.589, núm. 1287; Salvat y Acuña Anzorena, t.IV, p.188, núm.2854; Busso, "Código Civil...", t.V, p.92, art.699, núm.32, 1), también llamadas "indistintas", "paralelas" o "convergentes" (C.Trab. Villa María, 5/3/98, "Córdoba de Zabala, Mariana A. c.Kawicher, Elvio P. y o.", LLC 1998-1198).

En similar línea, bien se ha declarado que la imposición de una obligación "de responsabilidad" junto con otra "de garantía", provoca la concurrencia de dos obligaciones de distinta fuente para satisfacer una única prestación, lo cual determina que la deba abarcar a los litis consortes pasivos, pero no a título de solidaridad, sino en forma conjunta, por la naturaleza de estas obligaciones, llamadas "indistintas", "paralelas" o "convergentes" (C. Trab., Villa María, 5/3/98, “Córdoba de Zabala, Mariana A. c. Kawicher, Elvio P. y otra”, LLC 1998-1198.

Es más, tan diversas son las obligaciones de demandada y citada en garantía de autos que se trata de dos deudas de naturaleza diversa; la demandada, una deuda de responsabilidad y la aseguradora, una deuda de garantía (cf. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", Edit. Depalma, Buenos Aires, 2000, T. I, Cap. 2).

Luego de esta digresión, de naturaleza técnica, es dable dejar sentado que las obligaciones del asegurador

y del responsable son obligaciones de sujeto múltiple y de naturaleza conjunta, pero no solidaria, sino concurrente, "in solidum" o "convergente". Ello, porque como bien dice el Prof. Salerno, "la solidaridad debe ser expresa, es de excepción y no se presume (art. 701 Cód. Civil)" (Salerno, Marcelo Urbano, "Obligaciones. Régimen jurídico", cit, p. 205). Por ello en este caso no podríamos estar ante una obligación solidaria, sino que nos hallamos ante una obligación "in solidum", también llamada "concurrente". Son parecidas a las solidarias, aunque tienen fundamentales diferencias con ellas y no deben ser confundidas ni conceptualmente ni en sus efectos prácticos, que son distintos en algunos aspectos.

Es ante tales c[illegible] por el Dr. López Mesa y que compart[illegible] respecto a las costas que dispusiera el Sr. Juez de la instancia de grado debe revocarse.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Asimismo, enseña Isaac Halperin, Nicolás Barbato en "Seguros", pág. 704, "La aplicación de la regla proporcional en este seguro obliga a una distinción: a) en los supuestos en que por la naturaleza de la responsabilidad cubierta no es posible determinar al máximo de la responsabilidad eventual, no se aplicará el prorrateo; por ejemplo, en general en toda responsabilidad extracontractual, en la responsabilidad profesional, etc.; b) en los supuestos en que esa determinación es posible, se aplica la regla proporcional, porque el asegurado pudo calcularla y hacerse garantizar íntegramente, como ocurre en muchos supuestos de depósito, comodato, trasporte de mercaderías, etc.

La distinción resulta lógicamente del fundamento

que lleva a eliminar la aplicación en el primer supuesto: que ese fundamento sea la imposibilidad de fijar la parte del patrimonio expuesto al riesgo (BRUCK), o por la forma como se calcula la prestación debida por el asegurador, no respecto del valor de una cosa, sino hasta el límite de una suma (VITERBO): con ambos fundamentos se llega a la aplicación de la regla proporcional cuando la responsabilidad eventual tiene un límite predeterminable, como se dijo que ocurre en algunos casos de depósito o de comodato de cosas determinadas, y, especialmente, cuando el contrato de seguro haya impuesto un límite máximo a la cobertura de la responsabilidad civil y este fuera excedido por el monto de la indemnización a pagar al tercero.

Para el segundo supuesto, conforme a la regla general en materia de salvamento, también en estos casos se aplicará la regla proporcional a los gastos judiciales que debe soportar el asegurado (art. 111, 2°párr.).

En autos nos encontramos ante un contrato de caución (fs. 530/531) al que doctrina y jurisprudencia han definido como aquel que es emitido, a propuesta de un tercero y aceptado por el asegurado, en el que se asume la responsabilidad de ese tercero por su eventual incumplimiento de una obligación de hacer o de dar, en la medida y condiciones de la póliza (cf. Julio Bachiller Núñez, "Seguro de Caución", Abeledo Perrot, 1995, pág. 15; citado por Sala 3, causa 10.355/05 del 24-10-2006). En tal sentido, se ha señalado que se trata de un verdadero contrato de garantía, bajo la forma y modalidades de un contrato de seguro, en el que no existe un verdadero riesgo asegurable –como hecho ajeno a las partes- sino que tiene por objeto asegurar

el incumplimiento imputable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario (cf. doctrina de Fallos 315:1406, 6.944/07, "Hidrovía SA s/ embargo de Buque/interdicción de navegar", 31/07/2007, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala de Feria).

Creo entonces con reconocida doctrina, Domingo López Saavedra, Ley de Seguros en glosa al art. 111, que una adecuada interpretación de esta norma, basada no solo en los artículos de la ley, sino también en sensatas razones de justicia, equidad y buena fe, debe ser que el asegurador deberá abonar los gastos y costas en la misma proporción en la que él debe soportar una parte del daño y agrega que la aplicación práctica prevista en el segundo párrafo, se da en aquellos casos en los que el reclamo del tercero exceda la suma asegurada establecida en la póliza por lo que el asegurador solamente estará eventualmente obligado a indemnizar hasta el límite de su suma asegurada, más la parte proporcional de las costas y gastos judiciales quedando entonces el resto de la condena y de las costas y gastos judiciales a cargo del asegurado.

Vencidos asegurado y aseguradora y habiendo el asegurado optado por [illegible]sa a través de un abogado distinto al de la aseguradora, ésta E. N. D. M., debe abonar los honorarios regulados al abogado que la asistiera, tal como lo peticiona el apelante.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por los fundamentos expuestos, la imposición de las costas como lo determinara la Dra. Melero y la carga a la demandada vencida del pago de los honorarios del Dr. C. A., resulta justas y lo compartiré.

Modificadas las costas corresponde adecuar los honorarios.

No es arbitraria la interpretación del art. 279 del Cód. Procesal (282 CPCCCh), según la cual "la modificación de la imposición de las costas del pleito en la alzada torna procedente el reajuste de las regulaciones de honorarios de primera instancia aunque no hubiesen sido apelados por altos" (CSJN 28/5/74) ("Código procesal Civil y comercial de la Nación", 5, Elena Higthon-Beatriz Areán, pág. 372).

Y de acuerdo a lo que establece el art. 76 CPCCCh, última parte, lo decidido en párrafos anteriores y el monto por el que las partes fueron condenadas, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 5 de la ley de aranceles, monto, naturaleza, complejidad, mérito de la labor profesional, se mantienen los regulados a los Dres. F. M., M. G., M. E., H. G. M.; M. D. L. A. S. R. y C. A. de acuerdo a los considerandos del Sr. Juez por resultar justos.

Los honorarios del Dr. R. se regulan en el 12% de lo que resulte de la liquidación a practicarse sobre el monto de condena ($26.883) e intereses, y los del Dr. C. A. en el 13% de la liquidación final sobre $111.000,57, más los intereses.

A fin de regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, que los difiero para el momento del acuerdo, valoraré la labor profesional, el éxito obtenido y las pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

Las costas de esta instancia, ante la falta de controversia y sin perjuicio del resultado obtenido por el quejoso, las impongo por el orden causado.

Los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, se regularán de acuerdo al trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que

las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara, Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

1) Admitir los agravios de la citada en garantía "L. C. S.A. C. D. S." modificando el punto 3 de la sentencia e imponer las costas a la demandada N. D. M. C. en un 80,5% y a la citada en garantía en un 19,5%.

2) Modificar la sentencia y condenar a N. D. M. C. al pago de los honorarios del Dr. V. C. A.

3) Readecuar los honorarios regulados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada por el orden causado y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios de la citada en garantía "L. C. S.A. C. D. S.", modificar el punto 3 de la sentencia de fs. 1034/1043vta. e imponer las costas a la demandada N. D. M. C. en un ochenta coma cinco por ciento (80,5%) y a la citada en garantía "L. C. S.A. C. D. S." en un diecinueve coma cinco por ciento (19,5%).

2) Modificar la sentencia referida y condenar a N. D. M. C. al pago de los honorarios del Dr. V. C. A.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a a los Dres. F. M., M. G., M. E., H. G. M., M. D. L. A. S. R. y C. A. C., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) del monto que arroje la liquidación por capital e intereses de la condena, manteniéndose la distribución efectuada

por el juez *a quo*; al Dr. V. M. C. A. en el trece por ciento (13%) y al Dr. J. M. R. en el doce por ciento (12%), porcentajes que deberán ser calculados teniendo en cuenta el respectivo monto de condena a sus representados.

4) Imponer las costas de la alzada por el orden causado y regular los honorarios del Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara